

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

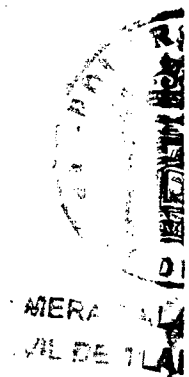
**PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

COPIA CERTIFICADA

**SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS (16)
DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS
(2016)**

TOCA NÚMERO: 25/2016.

SIN TEXTO





**TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, DIECISÉIS (16) FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

DE MÉXICO **V I S T O S**, para resolver los autos del toca **25/2016**, relativo al
recurso de apelación interpuesto por

AL PÉREZ.

en contra de la sentencia **DEFINITIVA** del ocho de
diciembre de dos mil quince dictada por la Juez Primero Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México,
en los autos del expediente relativo al **JUICIO
ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS)** promovido por **EL APELANTE** en contra de

CONSIDERANDO:

I. Los conceptos de agravio expuestos por el apelante devienen
infundados, atentas las siguientes consideraciones jurídicas:

El apelante sostiene substancialmente como conceptos de agravio los
siguientes:

A. Que la a quo violó lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de
Procedimientos Civiles pues tiene una apreciación ambigua al señalar
en su fallo que la documental privada consistente en la factura no fue
perfeccionada, pues contrario a lo expuesto por la juez de ella se
aprecia que el actor fue el paciente ya que el nombre del paciente
aparece como cliente así como la descripción del tratamiento
especializado y la cantidad del costo de ello, por lo cual no le dio la
apreciación respectiva mencionando de forma incorrecta que los
documentos privados para tener pleno valor probatorio deban ser
perfeccionados, puesto que de la simple interpretación se intuye que
tiene valor, habida cuenta, de que son documentales que se
desahogan por su propia naturaleza.

B. Asimismo, señala que le causa agravio el argumento de la juez
relativo a que la documental privada consistentes en los contratos de
mutuo son documentos provenientes de terceros que carecen de valor



al no haber sido perfeccionados, por ende, no acreditan la cantidad de \$194,000.00 (Ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), soslayando que dichos documentos no forman parte de un libro o legajo para que se compulsen, motivo por el cual, deben desahogarse por su propia y especial naturaleza.

Los agravios que han quedado resumidos en el cuerpo del presente fallo, a juicio de este cuerpo colegiado devienen infundados, atentas las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

En principio, es preciso acotar que la acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento sine qua non la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante, de manera que, necesariamente deben probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, aunado, a que cuando se demanda el pago del daño y perjuicio en cantidad líquida es necesario que quede acreditado perfectamente dicho numerario, esto es, que deberá demostrar el actor con los medios de prueba conducentes, que le asiste el derecho para exigir el pago de tal cantidad sin que ello pueda determinarse en ejecución de sentencia, precisamente por ser la prestación principal en el juicio.

En este sentido, es preciso acotar que contrario a lo expuesto por el apelante en sus conceptos de agravio, este tribunal de alzada comparte la valoración que la juez hizo a la documental privada consistente en la factura que se exhibió en autos para acreditar el monto de los daños, porque como acertadamente lo mencionó la a quo la factura exhibida por sí misma es insuficiente para acreditar que el ahora apelante realizó un detrimento en su patrimonio por la cantidad de \$540,350.00 (Quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la factura es una documental privada que sólo generará un indicio importante sobre la prestación de un servicio para quien aparece como cliente, sin embargo, para que ésta pueda adquirir valor probatorio pleno necesitará de otros para robustecerlo y conseguir la prueba plena.

En e
la fa

y ex
con
cuar
ahor
con
abril
priva
expl
que

Luml
abril
expe
factu
el tir
exist
que

Entor
fecha
NEO

expl
un in
mil
que
por
prob
los
la e
resc
ahí



DE MÉXICO

En este sentido, el actor exhibe la documental privada consistente en la factura de fecha diez de marzo de dos mil quince, expedida por PEDIATRIA Y NEONATOLOGIA con nombre del cliente

, en la cual se describe un tratamiento especializado y exploración física de diagnostico terapéutica y riesgos de secuelas, con un importe total por la cantidad de \$540,350.00 (Quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de la cual el ahora recurrente pretende amparar que el tratamiento le fue realizado con motivo de la afectación que sufrió por el accidente el día ocho de abril de dos mil catorce; sin embargo, al tratarse de un documento privado en donde no se especifica que el tratamiento especializado y exploración física de diagnostico terapéutica y riesgo de secuelas al que se sometió en un hospital privado el actor

, haya sido con motivo de la fractura vertebral Lumbar L1, a consecuencia de los hechos acontecidos el día ocho de abril del año dos mil catorce, aunado a que no se acompaña de algún expediente clínico u otra prueba fehaciente que se adminicule a la factura para acreditar que el gasto que refiere el actor que erogó para el referido tratamiento, motivo por el cual no se comprueba la existencia de una merma patrimonial con motivo de daños y perjuicios que se le ocasionó.

SALA COLEGIAL
TLATEMPALCO

Entonces como acertadamente lo consideró la a quo la factura de fecha diez de marzo de dos mil quince, expedida por PEDIATRIA Y NEONATOLOGIA con nombre del cliente

, en la cual se describe un tratamiento especializado y exploración física de diagnostico terapéutica y riesgos de secuelas, con un importe total por la cantidad de \$540,350.00 (quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no acredita el monto que demanda el actor, amén de que dicha documental fue objetada por el demandado por lo cual si la factura adquirió distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia, de ahí lo infundado de su agravio.



) DE MÉXICO

Amén, de que de una valoración integral de dicha factura y conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia previstas en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se aprecia que en primer término dicha documental fue expedida por un consultorio de pediatría y neonatología; ciencias de la medicina que nada tienen que ver con la de traumatología o rehabilitación médica que en todo caso serían las indicadas para el tipo de lesión que sufrió el actor en la columna vertebral, lo cual genera duda respecto del tratamiento que en ella se describe por ser expedida por una ciencia médica que no atiende a la indicada por la lesión sufrida en la persona del actor, aunado, a que tampoco precisa el tipo de tratamiento o en qué consistió, por cuánto tiempo se realizó y cuáles fueron los costos por los materiales o servicios prestados de rehabilitación, sino sólo establece un monto sin describir con precisión en qué consistió el tratamiento de rehabilitación, de ahí, que como acertadamente lo consideró el a quo dicha factura no merece valor convictivo alguno.

Cobra aplicación al caso las siguientes tesis jurisprudenciales: Octava Época, Registro: 220696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/47, Página: 103



DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser administrado.

Ahora bien, respecto al agravio en donde el actor sostiene la falta de valoración de los contratos de mutuo de fecha quince de mayo de dos



DE MÉXICO

mil catorce que el actor en el principal exhibe como medio de prueba para justificar el pago de la cantidad de \$194,000.00 (Ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de intereses del 3% (Tres por ciento) mensual que pactó en dichas documentales con motivo de los préstamos que solicitó para erogar la cantidad de \$540,350.00 (quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) deviene infundado.

Lo anterior es así, porque de los contratos de mutuo de fecha quince de mayo de dos mil catorce, sólo se desprende la celebración del actor con personas diversas y ajenas al juicio que nos ocupa, así como del contenido en el cual se le otorga un préstamo y, como consecuencia de éste, la obligación del pago de interés del tres por ciento mensual sobre la cantidad principal, sin embargo, ello de ninguna manera justifica que su celebración hayan sido con motivo de la cantidad que tuvo que solventar para el pago del tratamiento que menciona el actor -ahora recurrente- amen de que al tratarse de documentos privados, por sí solos, son insuficientes para acreditar que debe la cantidad de \$194,000.00 (ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por intereses a consecuencia de la cantidad de \$540,350.00 (quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que tuvo que pedir prestado por concepto de daños que se generaron del accidente sufrido a su persona, por lo que desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y al no ser corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia, no hay forma de tenerlo por acreditado.

En las condiciones puestas de relieve, ante lo infundado de los conceptos de agravio, este tribunal de alzada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles asume facultades confirmatorias de la sentencia apelada.

II. Por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, se condena al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias, en virtud de que la parte actora al no haber obtenido sentencia favorable en primera

instancia, apeló de ella, pero ante lo infundado de los conceptos de agravio este tribunal de alzada asumió facultades confirmatorias de la sentencia apelada; previo su regulación y liquidación en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Han sido **infundados** los conceptos de agravio expuestos por en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se condena al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias; previo su regulación y liquidación en ejecución de sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y remítase copia de la presente resolución y de sus notificaciones al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados M. en A. de J. **JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**, M. en A. de J. **ARIEL DE LA O MARTÍNEZ** y **MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS**, quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el **TERCERO** de los nombrados, con la Secretario de Acuerdos Licenciada **SELENE LEAL PÉREZ**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

M. en A. de J. JESÚS CONTRERAS SUÁREZ

MAGISTRADO

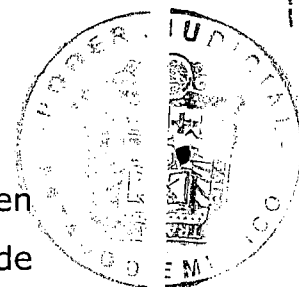
M. en A. de J. ARIEL DE LA O MARTÍNEZ

MAGISTRADO

LIC. MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS

LIC. SELENE LEAL PÉREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Tlaln
El st
que
por li
en lu
Tlaln
1-17



PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA



PRIMERA SALA
CIVIL DE TLA

17
4

os de
de la
on de

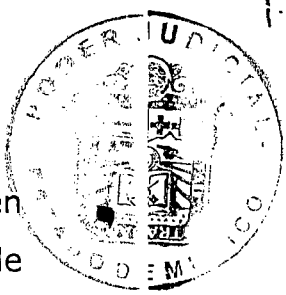
estos

es en
on de
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

de la
e su
como

los
en A.
VA Y
al de
xico,
io de

Tlalnepantla, Estado de Mexico, 17 de febrero del 2016.
El suscrito, procedo a notificar la Sentencia
que antecede a las partes: actor y demandada,
surte los efectos de notificación personal,
por lista y boletín judicial No. 7997 que se fijan
en lugar visible de la Primera Sala Colegiada Civil de
Tlalnepantla. Con fundamento en los arts.
1-170 y 1-383 del Código Procesal Civil. - DUYFE.
Notificador
Lic. Leandro Romano Nájera



COLEGIADA
TLNEPANTLA.

SIN TEXTO



**PRIMERA SALA C
CIVIL DE TLALN**

EN TLALNEPANTLA, MÉXICO, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ **CERTIFICA:**-----

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA **NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, CONSTANTE DE **CUATRO (04) FOLIOS**, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.-----

LAS PRESENTES COPIAS SE CERTIFICAN PARA SER REMITIDAS A HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR A SOLICITUD DE JOSÉ AGUILERA AGUILERA.-DOY FE.-

COLEGIADA
PANTLA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ

PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

